

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de abril de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL DIVISORIO
Rad. 54001-3153-004-2014-00237-00

San José de Cúcuta, veintinueve de abril de dos mil veintidós.

Expídanse las copias solicitadas en este proceso DIVISORIO instaurado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra ROSALBA CARDENAS YAÑEZ y BANCO CORPBANCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 034 del 2 de mayo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d749fe095c32101025895daa4d581d132c2f150646af9b2e0e8d2d139a32fba**

Documento generado en 29/04/2022 12:18:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 29 de abril de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL SIMULACIÓN

Rad. 54001-3153-004-2022-004003-005-2021-00124-00

San José de Cúcuta, veintinueve de abril de dos mil veintidós.

Correspondió conocer a este despacho de la ACCION VERBAL DE SIMULACIÓN, instaurada por CRISTINA MARIA VILLA BADILLO contra LUIS HERNAN VILLA BADILLO.

Revisada la demanda, se observa la falta de algunos requisitos por los cuales no procede su admisibilidad.

La acción tiene por objeto dejar sin efectos la compraventa celebrada por HERNÁN VILLA MARQUEZ y LUIS HERNÁN VILLA BADILLO, a través de la Escritura Pública No. 966 del 3 de mayo del 2.017 de la Notaría Sexta de Cúcuta.

Como el vendedor falleció, se debe demandar a sus herederos determinados e indeterminados, lo cual omite la parte demandante. (Art, 87 C.G.P.).

Revisadas las pretensiones de la demanda, no existe una pretensión clara sobre lo que se quiere, especialmente la pretensión primera o principal, no solicita nada respecto del contrato de compraventa, se limita a identificar el predio. (Num.4 Art. 82 C.G.P.)

No se allega el avalúo catastral del predio, siendo absolutamente necesario para determinar la competencia de este despacho, en conformidad con el Núm. 3º., Art. 26 del C. G. P., por tanto, al menos se debe aportar una factura de cobro de impuesto predial reciente, para efectos de determinar dicho avalúo.

Por lo anterior, en conformidad con el Art. 90 del C. G. P., se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para subsanar, conforme la citada norma.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, por lo motivado.

SEGUNDO. Conceder al demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

TERCERO. Téngase al Dr. JOSE MANEUL CALDERON JAIMES, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 034 del 2 de mayo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0687840e8dd9127634dfb49799212502f6ab0503c9f736952a9714cd467c69**

Documento generado en 29/04/2022 12:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 26 de abril del 2022. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No.236034 del C.S.J. perteneciente al Dr. JUAN FERNANDO ARIAS MORENO, quien figura como apoderado de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria en número de certificado 387370. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de abril de 2022



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 54001-3153-004-2022--00119-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022)

Correspondió a este despacho conocer de la acción VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurada por JESUS ALFONSO GELVIS GONZALEZ quien obra en nombre propio y de su menor hijo JOSE DANIEL GELVIS y la señora MARIA SUAREZ BUITRAGO contra JOHN JEISSON MENDOZA LOBO, ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A entidad debidamente representada.

La demanda reúne las exigencias previstas en el Art. 82 y s.s., del C-. G. P., por tanto, se procederá a su admisión, concediéndose el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, por reunirse las exigencias del Art. 151 ibídem.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE;

PRIMERO: ADMITIR esta demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurada por JESUS ALFONSO GELVIS GONZALEZ quien obra en nombre propio y de su menor hijo JOSE DANIEL GELVIS y la señora MARIA SUAREZ BUITRAGO contra JOHN JEISSON MENDOZA LOBO, ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A entidad debidamente representada.

SEGUNDO: Córrese traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

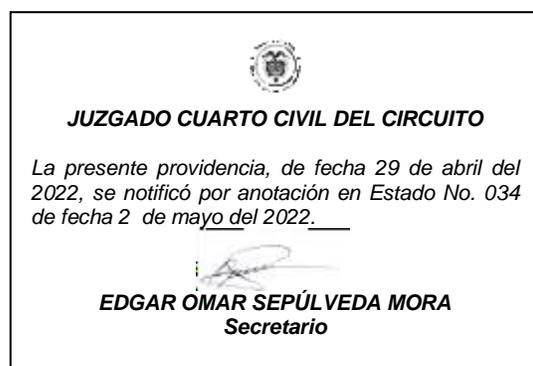
TERCERO: Notifíquese esta providencia a los demandados en los términos del Art. 9º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Dese a esta demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL, Libro Tercero, Título I, Capítulo I del C. G. P.

QUINTO: Tener al Dr. JUAN FERNANDO ARIAS MORENO, como apoderado judicial de los

demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2**



Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

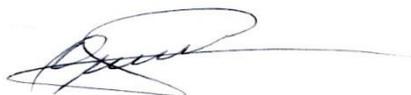
Código de verificación: **618660a6f33d38ca8632f393650e97f865f591cd890ae763e755cf2cbbaa5b02**

Documento generado en 29/04/2022 12:18:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 26 de abril de 2022. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 46.786 del C.S.J. perteneciente al Dr. Jesús María González Quintero, quien figura como apoderado de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 390.090 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J., además de que la dirección de correo electrónico inscrita es jemago_56@hotmail.com. Al despacho de la señora Jueza, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 29 de abril de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de admisión
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2022-00120-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra bajo análisis la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida por el representante legal de **Promotora de Negocios Finca Raíz Cúcuta S.A.S.** contra **Mercadería S.A.S.**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

El escrito¹ examinado obedeció al que se remitió a la parte demandada en cumplimiento del deber procesal dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en donde se encontró prueba del contrato de arrendamiento² conforme lo exige el numeral 1º del artículo 385 del Código General del Proceso, aunado al cumplimiento de los demás requisitos formales y en razón a ello es viable admitir la demanda y desarrollar el trámite que legalmente corresponda.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de restitución del inmueble arrendado promovida por **Promotora de Negocios Finca Raíz Cúcuta S.A.S.** contra **Mercadería S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva.

¹ Archivo No. 006 del expediente electrónico.

² Páginas 132 a la 141 ibídem.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 del Código General del Proceso.

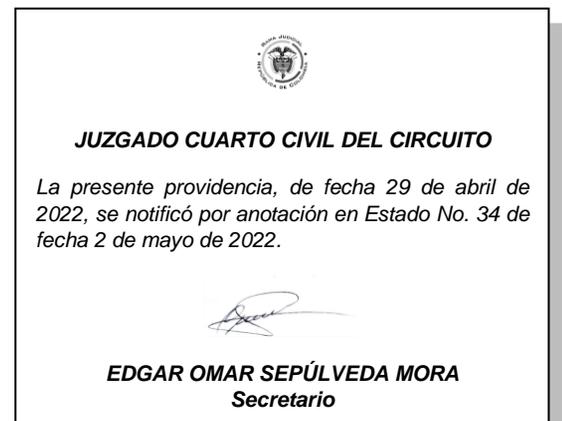
TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones especiales dispuestas en el artículo 384 a jusdem.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA al Dr. Jesús María González Quintero como representante judicial de la sociedad demandante.

QUINTO: AUTORIZAR como dependiente judicial a la Dra. Andrea Paola Sarmiento Jaimes de la parte demandante, quien deberá actuar desde su dirección de correo electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEXTO: OTORGAR acceso al expediente electrónico a la parte demandante, por secretaría remítase el enlace web correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bfeb03e09dc93d5655b93d4285e1aed09df45f3e7f855d05ce34c042e2cdaf**

Documento generado en 29/04/2022 12:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de abril del 2022



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

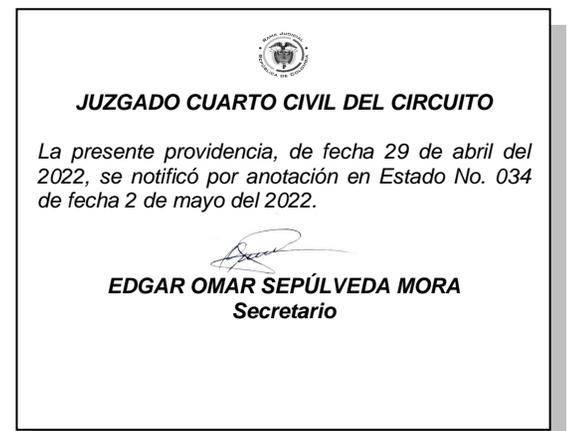
Auto Trámite
Divisorio
RAD. 540013153004-2017-00291-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022)

En atención a que la parte demandante a través de su apoderada judicial concurre al proceso, solicitando se corrija el oficio dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad por el cual se ordena la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda, entonces verificado el trámite se advierte que efectivamente el número de oficio a cancelar corresponde al No. J4CVLCTO-2017-5155 del 20 de octubre del 2017, como se evidencia a folio 70 y 72 del C.1.

Por lo señalado, se accede a lo solicitado y se ordena que por secretaria se proceda a elaborar nuevamente el oficio citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef0d7c20b993a44f2fa651bf25c294b77960ab7d895b866f2e9695faedfd1fe**

Documento generado en 29/04/2022 12:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de abril de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGUNDA INSTANCIA
Rad. 54001-4003-005-2021-00122-01

San José de Cúcuta, veintinueve de abril de dos mil veintidós.

Se requiere a la parte demandante recurrente en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, seguido por BLANCA INES QUINTERO VELANDIA contra EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y Otro, para que allegue constancia de la remisión del recurso a la parte demandada, para los efectos previstos en el Parágrafo del Art. 9º Decreto 820 de 2020 y Numeral 8º Art. 78 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 034 del 2 de mayo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7cb4edc8da989f7b44337ed12b464f31c939470705305d9112886a1cc7e667**
Documento generado en 29/04/2022 12:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de abril de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
HIPOTECARIO
Rad. 54001-3103-004-2014-00086-00

San José de Cúcuta, veintinueve de abril de dos mil veintidós.

Previamente a señalar fecha de remaste en este proceso HIPÓTECARIO seguido por SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A., vocera del Patrimonio Autónomo de la sociedad DISPROYECTOS y CENTRAL DE INVERSIONES S. A., como cesionarias, contra OCTAVIO AUGUSTO OLIVARES, se dispone requerir a la parte demandante para que allegue un nuevo avalúo del predio a rematar.

Lo anterior, en conformidad con el Art. 457 del C. G. P., por cuanto el avalúo que obra en el expediente data del 5 de febrero de 2019.

Se requiere a la apoderada demandante para que remita los memoriales en PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 034 del 2 de mayo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf2730fa3299074f453f724467ef219634c44475cea4716d11927a593cbf887**

Documento generado en 29/04/2022 12:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de abril de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO IMPROPIO

Rad. 54001-3153-004-2017-00367-00.03-004-2017-00367-00

San José de Cúcuta, veintinueve de abril de dos mil veintidós.

Se solicita la terminación de este proceso EJECUTIVO IMPROPIO seguido por PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO contra MARTHA ALBEZA GOMEZ LUJAN, por pago total de la obligación.

Lo pedido es procedente en conformidad con el Art. 461 del C. G. P., por tanto, se accederá a ello.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medias cautelares decretadas.

TERCERO. Téngase al Dr. RUBEN FRANCISCO CABRALES ROLDAN, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. Archívese lo actuado escrituralmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 034 del 2 de mayo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33db4192f3579bff878fc7a13f88112639ba48d1f984953678a4a799e1aee2bc**

Documento generado en 29/04/2022 12:18:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de abril del 2022



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Trámite
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2022-00040-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022)

En atención a que la entidad demandada CDA CANAL BOGOTA S.A.S debidamente representada concurre al proceso a través de apoderado judicial, por tanto, obrando de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P se tiene por notificada dicha entidad por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en este trámite.

TÉNGASE al Dr. JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1247ca0fd9977f8261d5d3221745d42d68e21eccf32b188d9ef2ad6b39061162**

Documento generado en 29/04/2022 12:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de abril de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
HIPOTECARIO
Rad. 54001-3153-001-2015-00264

San José de Cúcuta, veintinueve de abril de dos mil veintidós.

Se requiere a la parte demandante en este proceso HIPOTECARIO seguido por BANCOLOMBIA contra EDISON RICO PALACIOS y Otros, para que allegue constancia de la remisión de la liquidación al demandado, para los efectos previstos en el Parágrafo del Art. 9º., Decreto 820 de 2020.

Del avalúo comercial presentado por la parte demandante, se corre traslado al demandado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 034 del 2 de mayo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e662c70b2010386ddabbb0302a87b94e8bc0bb6b94bd9cfc8187f3e4fc73bad**

Documento generado en 29/04/2022 12:18:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de abril de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO

Rad. 54001-3153-004-2018-00013-00

San José de Cúcuta, veintinueve de abril de dos mil veintidós.

Se requiere a la parte demandante en este proceso EJECUTIVO instaurado por el BANCO DE BOGOTA contra GRUPO GENARO VILLAMIZAR S.AS., para que allegue constancia de la remisión de la liquidación al demandado, para los efectos previstos en el Parágrafo del Art. 9º Decreto 820 de 2020, en concordancia con el Núm. 8º Art. 78 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 034 del 2 de mayo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12df06a6a170efd073e84f89b213db8ccfb682f4bc7d60edabd7cdbcd86aa77b**

Documento generado en 29/04/2022 12:18:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Es dable informar a la señora jueza que en este juzgado se tramita otro proceso de ejecución en contra de Constructora Monape S.A.S. bajo el radicado 54001315300420210007600, sin embargo, el mismo ya no se sigue en su contra por cuanto dicha sociedad entró en reorganización empresarial, lo que se corrobora con las piezas procesales que copie en el expediente electrónico del proceso 2022-00020 en los consecutivos 040, 041 y 042. Pasa al Despacho para decidir al respecto.

Cúcuta, 29 de abril de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto corre traslado
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2022-00020-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.** contra **Constructora San Fernando Del Rodeo S.A.S., Constructora J.R S.A.S. y Constructora Monape S.A.S.** como conformantes de la **Unión Temporal Nuevo Gramalote**, para decidir sobre lo dispuesto en la constancia secretarial.

Así entonces, en efecto se la sociedad **Constructora Monape S.A.S.**, fue admitida a un proceso de reorganización empresarial, por lo que en consecuencia, en los términos del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se ordena **DAR TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE** por el termino de tres (3) días de tal situación, para que dentro de este mismo lapso de tiempo *“manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario”* con la advertencia de que *“si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869387c52587c3e493e339da453479301075f9620aa1846546d7f96fa5f3b83e**

Documento generado en 29/04/2022 12:18:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Me permito presentar la liquidación de costas de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P., en los siguientes términos:

RELACION DE EXPENSAS Y GASTOS SUFRAGADOS EN EL PROCESO			
DESCRIPCION SUCINTA	ARCHIVO	PÁGINA	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	51	2	\$5.000.000,00
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$5.000.000,00

Cúcuta, 29 de abril de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto aprueba costas
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2020-00116-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **Banco Popular S.A.** en contra de **Olger Ovidio Camargo Vera**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

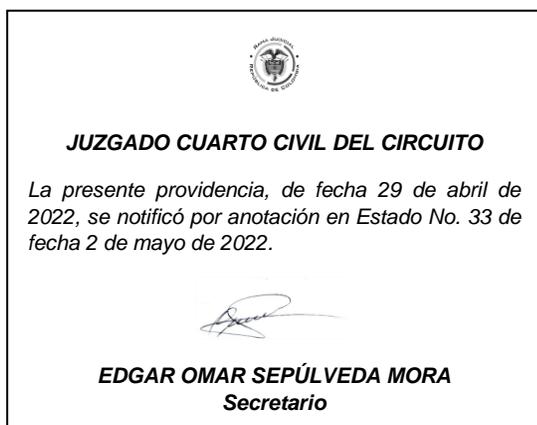
Así entonces, se encontraron reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso para aprobar la liquidación de costas presentada por secretaría, relacionándose todos los gastos y expensas procesales, así como las agencias en derecho fijadas.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta**,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS presentada por un valor total de cinco millones de pesos mcte (\$5.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d9c04149faae0660a87f875faf63bf44f1e9d2c5ad7c075b83ab288e727d10**
Documento generado en 29/04/2022 12:18:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de abril del 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Resuelve Petición
Verbal
RAD. 540013153004-2019-0226-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra TRANSPORTE SAYEIL S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante solicita se corrija el numeral primero de la sentencia proferida, por cuanto las características del bien mueble no se encuentran de manera completa.

Por tanto, verificado el trámite se evidencia que en el numeral primero de la sentencia citada se estableció las características del vehículo en cuanto NUMERO DE PLACA, MARCA, MODELO, SERIE, MOTOR, CILINDRAJE, COLOR, LINEA, CLASE DE SERVICIO, CARROCERIA, MARCA, MODELO, EJES, SERIE Y LINEA se citaron omitiéndose solo TIPO DE COMBUSIBLE DIESEL.

Conforme lo anterior se adiciona el numeral primero de la sentencia proferida el ocho (8) de abril del presente año, quedando para todos los efectos así:

“DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A entidad debidamente representada, en calidad de arrendadora y LA EMPRESA TRANSPORTES SAYEIL SAS debidamente representada, como arrendatario-locatario, respecto de del mueble CAMION SENCILLO, MARCA MITSUBISHI, FUSO, MODELO 2017, SERIE:400923D0006848, PLACA:THZ-754, MOTOR: 400923D0006848, CILINDRAJE:3.907, COLOR BLANCO, LINEA: FAV1PH1LNQA, SERVICIO PUBLICO Y CARROCERIA MARCA: ANASTACIO PEÑA ZAMBRANO, MODELO: 2017, EJES 2, SERIE: MECO443P5HPO17666, LINEA: FAV1PH1LNQA, TIPO DE COMBUSIBLE DIESEL por las razones indicadas en la parte motiva de esta sentencia”.

Así mismo, en cuanto a la petición de oficiar para la aprehensión del vehículo materia del litigio, me permito informarle a la parte demandante que verificado el trámite se encuentra que, dicha orden se profirió mediante auto de fecha 26 de febrero del 2021 y se ofició a dicha autoridad el 28 de junio del 2021 oficio No. J4CVLCTO-2021-148, sin embargo, al no haberse consumado la misma se ordena reiterar el oficio citado. Oficiar en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de abril del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 034 de fecha 2 de mayo del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f7061ae747d8c1683503fe1af9ee9960465508d5cd89c6f7e4430c491d30ff**

Documento generado en 29/04/2022 12:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de abril del 2022



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Resuelve Petición
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2021-00311-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por la EMPRESA SOCIAL DE ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ entidad debidamente representada por el Dr. MIGUEL TONINO BOTTA FERNANDEZ o quien haga sus veces y a través de apoderado judicial contra la ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD identificada con Nit No. 817.000.248-3 representada legalmente por JULIO ALBERTO CUELLAR SUAREZ o quien haga sus veces y ASMET SALUD EPS SAS identificada con Nit No. 900.935.126 representada legalmente por GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS o quien haga sus veces, para resolver la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas petición invocada por la demandada empresa ASMET SALUD EPS SAS.

Como fundamento de su solicitud la parte demandada aduce que, a través de Sentencia T-053 de dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) dictada dentro del Expediente T-8.255.231, la Corte Constitucional en cumplimiento de los artículos 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política resolvió una acción de tutela promovida por Coomeva EPS y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES contra el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla por la vulneración de los derechos fundamentales *“a la vida y salud de los afiliados de Coomeva EPS, el flujo normal de los recursos del SGSSS y pago de las IPS del sistema, el mínimo vital de los afiliados de la EPS y colaboradores de Coomeva, el debido proceso por la aplicación del precedente judicial, los cuales se encuentran gravemente amenazados por la indebida interpretación del precedente judicial que está realizando el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla a la excepción de inembargabilidad de los recursos del SGSSS y la indebida aplicación de la orden de embargo que está haciendo el Banco AV VILLAS al retener recursos públicos de Estado que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y no son administrados por Coomeva EPS, hecho con el cual está perjudicando a Coomeva EPS y todos los actores que dependen de la realización del proceso de compensación”*. Lo anterior, por el decreto de una medida de embargo impuesta sobre una cuenta maestra de recaudo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Manifiesta ASMET SALUD EPS SAS que, según el marco normativo esbozado por la ley la Honorable Corte Constitucional los recursos pertenecientes al SGSSS al tener una destinación específica y provenir de fuentes financiadas por el estado son de carácter inembargables y en consecuencia no puede realizarse indebida interpretación de la jurisprudencia para proceder con el decreto de la medida cautelar, sin que respecto de

ello resulten predicables las excepciones de la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional.

Que, el decreto y práctica de la medida cautelar impuesta sobre recursos del SGSSS que gira la ADRES a favor de ASMET SALUD EPS SAS genera entre otras graves e irreversibles consecuencias que se desencadenan en la imposibilidad de prestar el servicio efectivo de salud a más de 1.956.139 usuarios de esta entidad y el retraso en el pago a la IPS e infinidad de inconvenientes para el desarrollo efectivo de su actividad relacionada con la prestación del servicio de salud por su cuenta.

Tomando como sustento la sentencia anunciada solicita la entidad demandada que se tenga en cuenta los argumentos y consideraciones sobrevinientes a los pronunciamientos acogidos en los cuales ha negado el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en este proceso, y así estudiar de nuevo la solicitud planteada.

Conforme a lo señalado encuentra el Juzgado que, el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia anunciada señaló que: *“los recursos del SGSSS tienen una protección constitucional aún más reforzada y dichos recursos que son los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, ha sostenido la Corte que (i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS”.*

Al respecto, el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P, trae la enumeración taxativa de los bienes exentos de las medidas cautelares, donde se contempla además la posibilidad de la existencia de otros bienes inembargables regulados por parte de otras leyes especiales. Que gira consagran como inembargables *“Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.*

Con relación a este último aspecto, encontramos que por expresa disposición del Decreto 111 de 1.996 inciso 3° artículo 19, *“Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman”.*

Adicionalmente, el inciso tercero de la norma en comento determina que Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

En diversas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. Así en sentencia C-546 de 1992, MP. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero, expuso:

“Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.”

Sin embargo, la jurisprudencia de manera anterior había dejado en claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.

En este sentido por vía jurisprudencia se establecieron las excepciones a la regla general de inembargabilidad y que además han sido reiteradas por el Consejo de Estado., y que se contraen a las siguientes:

1. Pago de sentencias judiciales
2. Créditos u obligaciones de origen laboral
3. Títulos emanados del estado que reconocen obligaciones claras, expresas y exigibles.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), *“bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”*.

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

Por su parte se hace necesario traer a colación el pronunciamiento emitido por el Honorable Tribunal Superior-Sala Civil Familia de esta ciudad en un caso similar, dentro del proceso ejecutivo distinguido con radicado 54001-3153-007-2017.00424-01 demandante: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ. Demandada: SALUDVIDA EPS. Magistrado Ponente: Dr. GILBERTO GALVIS AVE. Auto del 9 de noviembre del 2017.

“...”

“y en consideración a la eminente relevancia que emana del tema que fue puesto en consideración de la Sala, conviene puntualizar de cara al tema de la inembargabilidad que

se desprende de lo preceptuado por el artículo 594 del Código General del Proceso, que dicha regla no comporta un carácter absoluto, comoquiera que es la misma ley la que pone de manifiesto las distintas excepciones para procedencia de la medida cautelar.

La Honorable Corte Constitucional al efectuar un estudio de constitucionalidad del artículo en mención –art 594 del C.G.P.-, recordó que esa Alta Corporación fijó otras excepciones a la regla de inembargabilidad, las cuales continúan preservando su plena vigencia de conformidad con la sentencia C-543 de 2013.” Igualmente continúa citando apartes de las sentencias C-1154 de 2008.

“Del anterior relato jurisprudencial, se puede concluir sin equivocación alguna, que la norma que consagra la inembargabilidad de los recursos públicos no pueden ser considerados como absoluta, existiendo en principio tres excepciones a la regla, consistentes en la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, (iii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y (iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

*Ahora bien, es necesario tener en cuenta-**según se aduce**-que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de obligaciones que tienen su origen en un crédito de actividades cubiertas por los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de participaciones asignados a Salud como lo es el pago por parte de SALUDVIDA EPS de los servicios de salud prestados a sus afiliados por la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, por lo que se estima sin equívoco alguno, que en este caso concreto, se da con mayor relevancia la excepción al principio de inembargabilidad ya referido.*

Este es pues el criterio que también tiene definido la Sala Penal de la Corte, en donde al resolver una situación de ese carácter expresó lo siguiente:

“Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a la EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo:

“Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

“Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

“Lo contrario-es decir, entender que el “principio de inembargabilidad” cubija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza-no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión

efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras e el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez, que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS-públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados” .

“Corolario de lo expuesto, la Sala advierte ostensiblemente contrario al Ordenamiento, el condicionamiento dispuesto por la A-quo en los oficios dirigidos a las distintas entidades financieras para cumplir los embargos decretados en este asunto respecto de las cuentas que manejan recursos del Sistema General de Participaciones, porque la jurisprudencia reseñada respalda las medidas cautelares de embargo y secuestro dentro de los procesos ejecutivos derivados del incumplimiento de obligaciones contraídas con ocasión de la prestación de los servicios de salud, sin las limitaciones establecidas en el artículo 594 del CGP, de conformidad con los criterios trazados por la H. Corte Constitucional y por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Después del análisis exhaustivo que hiciera la Honorable Corte de la regla general contenida en el artículo 63 Superior y contemplara como una de sus excepciones, los recursos con destinación específica del Sistema General de Participaciones previsto en la ley 715 de 2001, para el caso de marras, salud, creó una condición para que proceda el pago de las obligaciones reclamadas por vía coercitiva, cual es que estas tengan como fuente u origen, actividades específicas de salud y léase bien, destinatarias a su vez de dichos recursos públicos por este concepto y no por otra de las actividades establecidas por el legislador (educación, agua potable, saneamiento ambiental); luego, no resulta coherente la orden adoptada por la A-quo en el auto objeto de alzada, toda vez, que los recursos financieros provenientes del Presupuesto Nacional, situados territorialmente y perseguidos coactivamente, reposan en las cuentas bancarias maestras con destinación específica: el pago de las prestaciones médico asistenciales derivadas, ciertamente, de la ejecución de contratos con este objeto y la facturación debida por concepto de beneficios de la salud”.

Así las cosas, se advierte que el presente asunto tiene su origen en el cobro de unas obligaciones contraídas con ocasión de la prestación de los servicios de salud, por lo que las cuentas que manejan recursos del Sistema General de Participaciones y de conformidad con los criterios trazados por la Honorable Corte Constitucional y por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, destacándose con la excepción de las cuentas que cobijen los recursos con destinación específica del Sistema General de Participaciones, para el caso salud y a lo cual se creó una condición para que proceda dicho pago cual es que estas cuentas tengan destinaciones de recursos públicos por este concepto y no por otra actividad establecida por el legislador (educación, agua potable, saneamiento ambiental), bajo la claridad que los recursos financieros provenientes del presupuesto nacional, situados territorialmente y perseguidos coactivamente, reposan en las cuentas bancarias maestras con destinación específica: el pago de la prestación médico asistencial derivada, ciertamente de la ejecución de contratos con este objeto y la facturación debida por concepto de beneficios de la salud.

Bajo estas consideraciones y atendiendo la nueva disposición Jurisprudencia Constitucional señalada este Despacho modifica el criterio sentado por este Despacho hasta hoy aplicado respecto del decreto de embargo y retención de las sumas de dinero de las cuentas del sistema de salud y seguridad social y atendiendo la solicitud invocada por la demandada ASMET SALUD EPS SAS se deberá ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por ser éstas inembargables, dado que los recursos que se

depositen en dicha cuentas son cuentas maestras y que los dineros allí depositados no corresponden a rentas de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

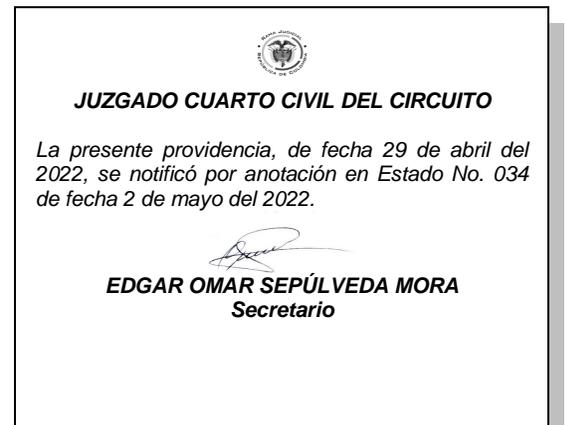
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de levantamiento de medidas solicitada por la parte demandada la entidad demandada ASMET SALUD EPS SAS, y que afectan las cuentas maestras, conforme a las motivaciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se elaboren las comunicaciones a todas las entidades bancarias con el fin de hacer efectiva la orden de desembargo sobre las cuentas maestras de las entidades demandadas.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma la presente decisión a todas las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d93af154cd9a09fd1c04ca14158bee01cf23753a8928a3264514ec45ccf8d0**

Documento generado en 29/04/2022 12:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de abril del 2022



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Resuelve Petición
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2020-0014-00

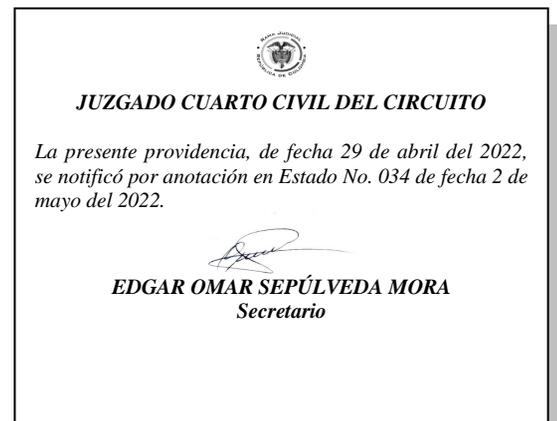
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra nuevamente al Despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por EL BANCO PICHINCHA S.A entidad debidamente representada y quien obra mediante apoderada judicial contra el señor ARTURO BAUTISTA DUQUE, con el fin de adicionar el auto proferido el 27 de abril del 2021.

Ya que, verificado el trámite encuentra el Juzgado que la entidad CONTACTO IPS y la entidad demandante DIPROMEDICOS SAS debidamente representada solicita se decrete el levantamiento de la medida cautelar que la involucra a la IPS citada.

Entonces, una vez realizado el control de legalidad se evidencia que por auto de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se aceptó el desistimiento de las pretensiones que involucraban a la IPS CONTACTO SAS, por tanto, al ser viable la petición invocada se accede a su petición de levantamiento de medidas cautelares decretadas contra la entidad citada. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126befdb8389ca42b396ec066502d2c48808244d0b507c7bcb3d851e7bd11764**
Documento generado en 29/04/2022 12:18:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza informándole que se recibió respuesta del juzgado requerido para tomar nota de una medida cautelar contra la parte demandada.

Cúcuta, 29 de abril de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

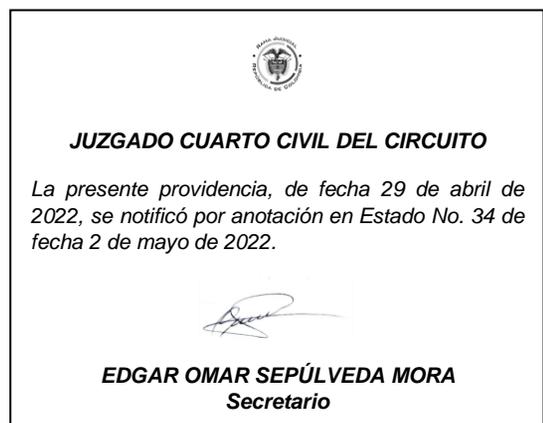
Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2018-00165-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **Víctor Julio Silva Orozco** contra **Luz Marina Bothia Lizarazo**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón a las respuestas emanadas por una entidad financiera¹ y un despacho judicial² sobre medidas cautelares decretadas, se procede a **COLOCAR EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante lo allí informado, teniendo en cuenta que se le remitió³ enlace para acceder al expediente, con el que también podrán visualizar las futuras comunicaciones y/o actuaciones que se anexen, incluyendo las respuestas faltantes, toda vez que se modifica en tiempo real.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



¹ Archivos No. 100 y 101 del expediente electrónico.

² Archivos No. 102 y 103 ibídem.

³ Archivo No. 030 ibídem.

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78580de49c3a02e483fa38c22541b5f257b4adedd46c880372e6307c2e9462a5**
Documento generado en 29/04/2022 12:18:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Jueza que en atención a lo dispuesto en el auto del 6 de abril de 2022 dictado por la H. Magistrada Ponente en sede de segunda instancia se procedió a revisar el expediente físico y electrónico en busca de las piezas procesales presuntamente faltantes, encontrando que, en orden de los numerales señalados en dicha providencia, (1) el folio 83 del cuaderno principal se encuentra en el archivo No. 111 del expediente electrónico, tal como da cuenta la constancia fijada en el archivo No. 112 ibídem; (2) examinado el **expediente físico** se observó que el Cd nombrado en el informe pericial no se encuentra dentro del mismo ni está registrado como recibido, según el sello de radicación dispuesto en el folio 247, sin embargo se encontraron 3 Cds a folios 207 y 208, uno de los cuales puede pertenecer a dicha pieza procesal puesto que en ellos se evidencia grabaciones de algunos recorridos al bien objeto del proceso y el oficio visto en el folio 206 estipula que solo se recibió un Cd, los videos que allí se encontraron se pueden observar en los archivos No. 009 (folio 207), 010 (folio 208) y 011 (folio 208B); y (3) el medio magnético proveniente del Juzgado 5º Civil del Circuito de Cúcuta se encuentra descargado en los archivos No. 007 y 008 de dicho expediente electrónico.

Cúcuta, 28 de abril de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto ordena dar trámite a la apelación
Proceso verbal
Rad. 540013103004-2013-00172-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

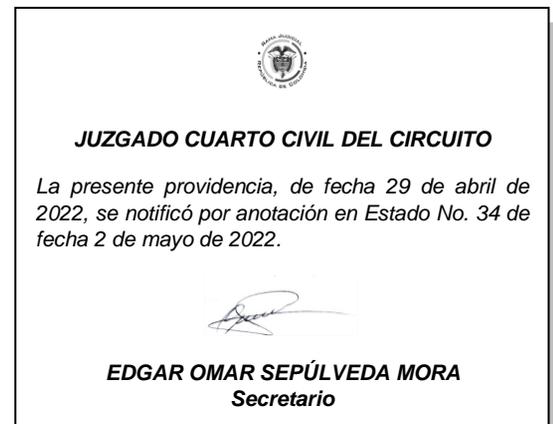
Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **Luis Alfonso Barrera Acero y otros** contra **José del Carmen Vera y otros**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial.

Es así como, se evidencia que obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por nuestra superioridad, se realizó un trabajo secretarial en donde se observó que efectivamente existe una dificultad para examinar el expediente –híbrido- y en razón a esta se entiende los motivos a que llevaron a remitir por segunda vez las diligencias a este despacho judicial; sin embargo, conforme se narró en la constancia secretarial, no existe ninguna tarea pendiente por realizar por parte de esta unidad judicial, pues las piezas procesales supuestamente faltantes ya se encuentran en el expediente electrónico, incluso desde la última vez que fue remitido.

Por ello, **ORDENAR** que por secretaría se remita nuevamente el expediente electrónico a la Oficina de Apoyo Judicial para que se surta el recurso de apelación contra la

sentencia de primera instancia, precisando nuevamente que el trámite en sede de segunda instancia ya fue conocido por la H. Magistrada Dra. Ángela Giovanna Carreño Navas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82915adb5367b90a33778cfd6f2d43b3ce74c1513c879e080c385ab4ed4246a3**

Documento generado en 29/04/2022 12:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de abril de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO

Rad. 54001-3153-004-2021-00376-00

San José de Cúcuta, veintinueve de abril de dos mil veintidós.

No se accede a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares en este proceso EJECUTIVO seguido por la CLINICA SANATA ANA S.A., contra el Ministerio de Salud y Seguridad Social y Otros.

Se aclara, que si bien es cierto este despacho tomó la decisión de levantar medidas cautelares en otro proceso de las mismas características, para el caso en particular se encuentra en el Tribunal Superior el recurso de apelación contra la providencia que negó el levantamiento de las medidas este asunto, por tanto, corresponde a esa superioridad decidir sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 034 del 2 de mayo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa62a6d8596b013d1dbf4f99746ed46b040a7efa516088e4bf28b3c84ebbe17**

Documento generado en 29/04/2022 12:19:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora jueza que el proceso se encontraba suspendido hasta el 18 de abril de la presente anualidad y con posterioridad a esta fecha los apoderados han solicitado nueva fecha para continuar la audiencia, y también se recibió un despacho comisorio diligenciado. Pasa al despacho para resolver sobre estos asuntos.

Cúcuta, 29 de abril de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto fija nueva fecha de audiencia
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00057-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **Heli Gómez Duarte** contra **Nury Leticia Rodríguez Benítez** con el fin de darle trámite correspondiente.

En primer lugar, se denota que la entidad comisionada allegó debidamente diligenciado el despacho comisorio que tenía como fin el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-55062¹, el cual se debe proceder a agregarse.

Ahora bien, toda vez que mediante auto del 3 de septiembre de 2021² se dispuso continuar con la etapa verbal del presente procedimiento, fijando fecha y hora para llevar a cabo las audiencias respectivas, pero en la realización de la misma³ las partes de común acuerdo suspendieron el proceso hasta el 18 de abril de 2022, es del caso reanudar el trámite fijando nueva fecha para materializar la audiencia concentrada, tal como se había dispuesto en la providencia mencionada.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE el despacho comisorio No. 028 de 2021, debidamente diligenciado, en donde se secuestró el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-55062 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SEGUNDO: FIJESE FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que la que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso,

¹ Archivos No. 216, 217 y 218 del expediente electrónico.

² Archivo No. 125 ibídem.

³ Archivo No. 205 ibídem.

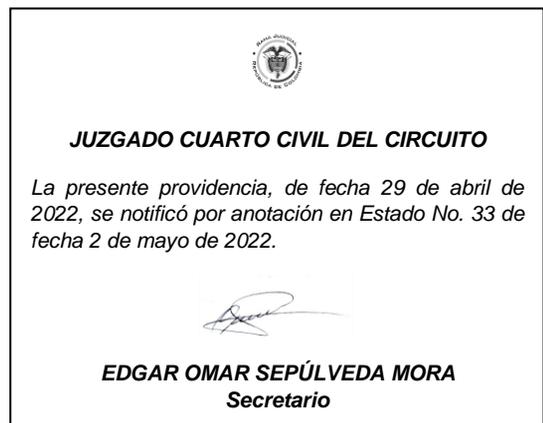
para el día **primero (01) de septiembre de 2022** a las **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.; así mismo, se les hace saber que la audiencia se realizara, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados (Numeral 2º ibídem).

Por secretaria **REALÍCESE** la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para el efecto, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

De la citación para comparecencia a la audiencia virtual de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general realizar las gestiones para tal fin. **Se advierte igualmente que en el término de la ejecutoria de este auto deberá informarse al despacho de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213dbf42202969a8bf08d3b17a08ee68a89196e3bf9dae5861560b647026c73e**

Documento generado en 29/04/2022 12:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>